

La Primera Imprenta
fue en Honduras en
1821, siendo instala-
da en Tegucigalpa,
en el Cuartel San
Francisco. La prime-
ra que se imprimió
fue una proclama-
ción del General Mora-
nán, con fecha 4 de
diciembre de 1823.

LA GACETA

Después se imprimió
el primer periódico
oficial del Gobierno,
con fecha 25 de ma-
yo de 1828, conocido
hoy como Diario Ofi-
cial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00292

Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY

AÑO CVII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 17 DE DICIEMBRE DE 1983 NUM. 24.191

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 202-83

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la construcción, instalación y manejo de los servicios públicos a cargo de las Municipalidades de la República, en atención a su prioridad, dimensión y necesidad de recursos, requieren una administración especial, con el propósito de asegurar su mayor eficiencia.

CONSIDERANDO: Que una de las formas de administración que deben adoptar las Municipalidades, es la de crear órganos o unidades ejecutoras, con amplias facultades de administración a efecto de que establezcan las políticas e implementen las acciones necesarias para los propósitos por los cuales fueron creados.

CONSIDERANDO: Que los órganos o unidades ejecutoras que creen las Municipalidades para la administración de un servicio público determinado, deben organizarse bajo sistemas administrativos y contables especiales, debiendo elaborar los programas y estudios técnicos que el servicio público bajo su administración requiera, coordinándolos con las políticas y directrices que tiene establecidas el Gobierno Central, haciendo la aplicación de los recursos financieros que reciba, exclusivamente en beneficio del servicio administrativo.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Facúltase a las Municipalidades de la República para crear órganos o unidades ejecutoras especiales, con programas técnicos, sistemas contables y reglamentación específica, con el fin de asegurar el control y eficiencia de los mismos, para encargarles la administración de los servicios públicos municipales, cuando la necesidad, prioridad, inversión y cobertura de dichos órganos o unidades ejecutoras lo requieran.

ARTICULO 2.—La creación de los órganos o unidades ejecutoras a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto, se hará mediante Acuerdo de la Corporación Municipal, ratificado por el Consejo Departamental respectivo, el cual contendrá, entre otras, las siguientes disposiciones:

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 202-83, 207-83, 213-83 y 220-83
Noviembre de 1983

ECONOMIA

Acuerdo Número 429-83 — Noviembre de 1983

AVISOS

- a) La naturaleza del Servicio Público Municipal, cuya administración se encomienda;
- b) La forma de integrar la Junta Directiva del Órgano o Unidad Ejecutora y su administración, en la cual tendrán mayoría los miembros de la Corporación Municipal de que se trate, debiéndose otorgar participación a la comunidad y a representantes del Gobierno Central. Se emitirá un reglamento para tal efecto;
- c) Las atribuciones de los Directivos del Órgano o Unidad Ejecutora y la de los administradores del servicio público municipal; y las facultades, obligaciones y derechos de aquellos. Entre las facultades de que estarán investidos, se encuentran las de establecer las tarifas para los servicios que administren, aprobadas por las corporaciones municipales y el respectivo Consejo Departamental;
- d) Las bases de un sistema contable propio que refleje las inversiones, gastos e ingresos, así como el destino y recuperación de los empréstitos;
- e) La obligación de elaborar y poner en ejecución un programa de trabajo orientado específicamente al Servicio Público Municipal de que se trate; y,
- f) Las demás que la Municipalidad interesada estime necesarias y el proyecto o servicio requiera.

ARTICULO 3.—Los órganos o unidades ejecutoras, actuarán siempre en nombre y representación de la respectiva Municipalidad y por consiguiente obligan a ésta, dentro del límite de sus atribuciones. Las acciones que ejecuten indicadas en el literal c) del Artículo anterior, requerirán aprobación de la Corporación Municipal y del Consejo Departamental correspondiente.

ARTICULO 4.—En el acuerdo de creación, o en acto posterior la Corporación Municipal deberán indicar expresamente los bienes que quedan afectos al Servicio Público Municipal y a su administración. Tales bienes solamente serán embargados para responder de deudas relacionadas con el servicio a que se destina el órgano, o unidad ejecutiva especial.

ARTICULO 5.—Cuando las Municipalidades obtengan financiamiento externo, para orientarlo al órgano que tenga a su cargo la administración de un Servicio Público Municipal determinado, se obligan a cubrir los saldos de capital e intereses que se deban en virtud de no haber sido cubiertos con los ingresos del servicio a que se destinaron.

ARTICULO 6.—La adquisición de bienes y servicios para los órganos o unidades ejecutoras se hará mediante los procedimientos legales vigentes, incluyendo los establecidos mediante disposiciones reglamentarias dictadas por acuerdo de la respectiva Corporación Municipal, con aprobación del Consejo Departamental.

ARTICULO 7.—Los ingresos del órgano o unidad ejecutora provenientes de la administración del servicio se aplicarán obligatoriamente a la amortización de los empréstitos invertidos en él; y el saldo, si lo hubiere, al mejoramiento, aplicación y mantenimiento de dicho servicio.

ARTICULO 8.—Las Municipalidades, para obtener financiamiento de entidades nacionales, extranjeras e internacionales para el estudio, asesoría y la construcción de obras destinadas a la prestación de Servicios Públicos Municipales, se sujetarán a las disposiciones del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley de Probidad Administrativa, Ley Orgánica del Presupuesto, Ley Orgánica del Banco Municipal Autónomo y Ley de Municipalidades y del Régimen Político.

ARTICULO 9.—Los activos que el Órgano o Unidad Ejecutora posea provenientes del empréstito y para el servicio, serán inembargables mientras existan saldos pendientes del pago provenientes de los mismos.

ARTICULO 10.—El presente Decreto deroga cualquier disposición legal que se le oponga.

ARTICULO 11.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

RENIGNO RAMON IRIAS HENRIQUEZ

Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO

Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútase.

Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1983.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por ley,

Felipe Elvir Rojas

DECRETO NUMERO 207-83

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que el ciudadano Amílcar Santamaría, ha solicitado a este Soberano Congreso Nacional, permiso para aceptar y usar la Condecoración de la ESTRELLA BRILLANTE en el Grado de Gran Cordón, con la que le ha distinguido el ilustrado Gobierno de la República de China (Taiwan).

CONSIDERANDO: Que la solicitud relacionada se ajusta a lo establecido en el Artículo 205, numeral 17, de la Constitución de la República.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Conceder permiso al ciudadano Amílcar Santamaría, para que acepte y use la Condecoración de la ESTRELLA BRILLANTE en el Grado de Gran Cordón, que le confiere el ilustrado Gobierno de la República de China (Taiwan).

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

JOSE EFRAIN BU GIRON

Presidente

IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA

Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútase.

Tegucigalpa, D. C., 25 de noviembre de 1983.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Edgardo Paz Barrios

DECRETO NUMERO 213-83

EL SOBERANO CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que conviene a los intereses de la Nación proyectar al exterior la democracia que actualmente está viviendo la República al amparo de un Gobierno Constitucional respetuoso de las libertades inherentes al hombre en su incansable deseo de alcanzar las más altas metas de superación en todas las órdenes.

CONSIDERANDO: Que la tecnología, la cultura y el turismo son factores que se han conjugado siempre en un supremo esfuerzo por alcanzar el grado de desarrollo a que hemos aspirado siempre con fervor patriótico.

CONSIDERANDO: Que las naciones que han alcanzado altos niveles de desarrollo tecnológico, cultural y turístico han hecho uso de la celebración de Ferias Internacionales como eficaz instrumento para promover su imagen en el exterior.

CONSIDERANDO: Que es conveniente a los intereses nacionales instituir en Honduras una Feria Internacional que se celebre periódicamente con el fin de dar a conocer nuestro desarrollo tecnológico, cultural y turístico.

CONSIDERANDO: Que la ciudad de San Pedro Sula, por su ventajosa ubicación geográfica y su mejor accesibilidad ofrece las condiciones más favorables para convertirla en la sede de la Feria Internacional de Honduras.

CONSIDERANDO: Que para obtener los resultados positivos que se pretenden con la celebración periódica de la Feria Internacional de Honduras es necesario institucionalizarla dotándola de los entes que la promuevan, administren y desarrollen.

CONSIDERANDO: Que es necesario y justo que las mercaderías que se introduzcan al territorio nacional por países expositores, reciban un tratamiento aduanero especial.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente

LEY DE LA FERIA INTERNACIONAL DE HONDURAS

CAPITULO PRIMERO

C R E A C I O N

Artículo 1.—Instituyese la Feria Internacional de Honduras, como un evento de carácter Nacional e Internacional, con organización permanente, que se celebrará periódicamente en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.

Artículo 2.—La Feria Internacional de Honduras que podrá denominarse también "Feria Internacional" actuará bajo el control de la Municipalidad de San Pedro Sula que tendrá las facultades de designar el Comité Ejecutivo, aprobar el presupuesto y su liquidación treinta días anteriores y treinta días posteriores al inicio y terminación del evento, respectivamente.

Artículo 3.—La Feria Internacional tendrá como finalidad la promoción del desarrollo económico, tecnológico, cultural y turístico del país sede así como de los países participantes.

CAPITULO SEGUNDO

O R G A N I Z A C I O N

Artículo 4.—El Comité Ejecutivo de la Feria Internacional tendrá bajo su responsabilidad la organización, administración y ejecución de la Feria.

El Comité Ejecutivo será designado por la Corporación Municipal de San Pedro Sula y funcionará con un Presidente y los demás cargos que determine el Reglamento.

El Comité Ejecutivo es el representante legal de la Feria, que actuará por medio de su Presidente, y, en su defecto, por el miembro que le suceda según el orden de nombramiento.

Artículo 5.—El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- 1) Nombrar y remover al Gerente de la Feria Internacional, que actuará como Secretario del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto;
- 2) Acordar el presupuesto de la Feria Internacional y someterlo a la aprobación de la Municipalidad de San Pedro Sula;
- 3) Organizar los Comités de apoyo económico, social y cultural que estime convenientes;
- 4) Aprobar o improbar el informe que el Gerente deberá presentar al final de cada realización de la Feria;

5) Preparar los Reglamentos que estime pertinentes y someterlos a la aprobación de la Municipalidad de San Pedro Sula; y,

6) Las demás que le sean inherentes a sus funciones de administración y representación de la Feria Internacional.

CAPITULO TERCERO

ADMINISTRACION DE LA FERIA

Artículo 6.—La Feria Internacional será administrada directamente por el Gerente que nombre el Comité Ejecutivo, quien tendrá las obligaciones y derechos que determine el Reglamento.

Artículo 7.—El Patrimonio de la Feria Internacional estará integrado por la partida especial que para el efecto se creará en el presupuesto anual de Ingresos y Egresos de la Municipalidad de San Pedro Sula, las donaciones que reciba, las utilidades que resulten de las Ferias anteriores, las aportaciones que a bien tenga hacer el Gobierno Central y cualquier cantidad de dinero y bienes que le proporcionen al Comité Ejecutivo en cualquier forma para la realización de la Feria las personas naturales y jurídicas.

Artículo 8.—Después de realizada cada Feria, el Gerente deberá presentar un informe detallado al Comité Ejecutivo, dentro del plazo de quince días contado a partir de la terminación de cada evento periódico. El Comité Ejecutivo deberá trasladar dicho informe a la Corporación Municipal de San Pedro Sula, para su aprobación.

Artículo 9.—Los fondos de la Feria Internacional serán manejados en una cuenta especial en el Banco Central de Honduras, donde quedarán depositados las utilidades provenientes de cada Feria a disposición exclusiva del Comité Ejecutivo para la realización del evento siguiente.

CAPITULO CUARTO

TRATAMIENTO DE LOS PRODUCTOS EXTRANJEROS, INTRODUCIDOS AL PAIS PARA SER EXHIBIDOS EN LA FERIA

Artículo 10.—Los muestrarios destinados a su exhibición en la Feria Internacional de Honduras, ingresarán bajo el régimen de importación y exportación temporal libres del pago de impuestos aduanales conforme al Artículo 70 de la Ley de Aduanas al amparo de la respectiva Oficina de "Comercio Exterior" del país expositor debiendo ser reexportados en el plazo máximo de noventa (90) días, prorrogables por treinta días más, contados a partir de la fecha de introducción al país.

Artículo 11.—Las mercaderías que lleguen a la República de Honduras para su exhibición y/o venta en la Feria Internacional deberán depositarse en el recinto fiscal habilitado para tal efecto en los predios de la Feria, el cual estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Aduanas vigente.

El transporte de dichas mercaderías al mencionado depósito se efectuará mediante custodia física, desde la Aduana de entrada hasta su entrega a las autoridades aduaneras ubicadas en el recinto ferial.

CAPITULO QUINTO

REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 12.—Para el ingreso al territorio nacional de las mercaderías a exhibirse, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar consignadas a la "Feria Internacional de Honduras";
- b) Acompañar copia del contrato suscrito con el Comité Ejecutivo de la Feria; y,
- c) Los demás establecidos en el artículo 30 de la Ley de Aduanas.

La falta de alguno de los requisitos antes mencionados determinará el no ingreso al territorio nacional de cualquier mercadería con destino a la Feria hasta que cumpla con la totalidad de los requisitos señalados.

El recinto fiscal estará abierto para la liquidación e introducción de mercaderías, en las horas señaladas por las autoridades de Aduana.

Artículo 13.—Se podrá introducir al recinto Ferial cualquier producto cuya importación no esté restringida. En el caso de existir mercancías bajo cuotas de importación conforme las disposiciones del Banco Central de Honduras, solamente se permitirá la introducción hasta un máximo de quince por ciento (15%) de la cuota anual existente.

A tal efecto el Comité Ejecutivo decidirá la distribución equitativa, entre los expositores acreditados ante él y que muestren interés en introducir estos productos, hasta treinta (30) días antes de la Feria.

Artículo 14.—El expositor que además de exhibir, vendiere sus artículos al detalle, podrán introducir mercaderías libres de impuestos de importación para tal fin, en cantidades que causen hasta L. 5,000.00 (US\$. 2,500.00) de impuestos de importación. Para tales efectos, se confeccionará una Declaración Liquidación de Aduanas, calculando los impuestos que se hubiesen causado y anotado en la misma liquidación que dichos impuestos no se considerarán causados en virtud de la exención antes mencionada. A este fin las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mantendrán un registro continuo de las mercaderías retiradas por cada expositor. Toda la introducción de mercaderías en exceso a lo estipulado anteriormente, causará los gravámenes aduaneros que en cada caso corresponda.

Artículo 15.—Utilizada la cuota de la exención antes mencionada, los expositores podrán retirar mercaderías del recinto fiscal, previo el pago de los respectivos impuestos de introducción.

Artículo 16.—Los expositores que retiren mercadería con el objeto exclusivo de exhibirla y que así lo manifiesten ante las autoridades competentes, deberán hacer una Declaración Liquidación de Aduana Provisional que llevará la siguiente leyenda "Administración Temporal para exhibición en la Feria Internacional de Honduras".

En caso de que se comprobare que tales expositores hubiesen vendido dichas mercaderías, las autoridades competentes procederán a:

- a) La cancelación inmediata del permiso de permanencia en la Feria; y
- b) A liquidar y cobrar los impuestos que se hubiesen causado, sin derecho a gozar de la exención a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 17.—Una vez terminado el Evento los expositores que durante la Feria hayan solamente exhibido sus productos podrán acogerse a lo siguiente:

- 1) Reexportar sus productos a sus países de origen, libres de todo impuesto, conforme lo establecido en el Artículo 37 de la Ley de Aduanas.
- 2) Venderlos localmente, previo el pago de los impuestos a que estén sujetos y acogidos al Artículo 14 de esta Ley.

Los expositores que se hayan dedicado a vender sus productos, terminado el Evento, los remanentes podrán ser reexportados a su país de origen o venderlos localmente, previo el pago de los impuestos de introducción a que dieren lugar.

Artículo 18.—Los artículos destinados a propaganda y/o degustación gratuita dentro del recinto ferial, ingresarán libres de todo gravamen. Los excedentes, siempre y cuando, no se trate de artículos de restringida importación, podrán ser vendidos a comerciantes locales, previo el pago de los impuestos a que estén sujetos; en caso contrario, serán reexportados.

Artículo 19.—Los artículos alimenticios y bebidas alcohólicas originarios de países extranjeros destinados a su

consumo o venta, pagarán a la Feria el diez por ciento ... (10%) del impuesto con que estén gravadas, salvo el caso de aquellos cuyo régimen de importación sea libre. Para obtener este tratamiento, deberán cumplir con lo establecido en las disposiciones del Reglamento General de la Ley de la Feria.

Artículo 20.—Los materiales de construcción, decoración y acondicionamiento, provenientes de países extranjeros y destinados a ser usados dentro del recinto ferial, ingresarán libres de todo impuesto, siempre y cuando el expositor tenga contrato de arrendamiento de local en la Feria.

Artículo 21.—El control aduanero de la mercadería extranjera se efectuará de acuerdo con las declaraciones consignadas en la documentación señalada en el Artículo 12. Cualquier diferencia que se encuentre entre la mercadería física y la declarada en los documentos será retenida hasta tanto se hagan las investigaciones de rigor.

Artículo 22.—Los expositores extranjeros, o a quienes éstos deleguen facultades por escrito, serán los únicos que podrán retirar mercadería del recinto fiscal de la Feria.

Artículo 23.—Las personas que sean responsables del ingreso indebido de mercadería extranjera al campo ferial, de su retiro del recinto fiscal o de cualquier trasgresión a lo establecido en la presente Ley, serán sancionados de acuerdo con las normas fiscales de la República de Honduras.

Artículo 24.—Los precios de venta al detalle serán aquellos que se declaren por los participantes en los documentos presentados a la Oficina de Aduana y debiendo ser expuestos dichos precios al público.

Artículo 25.—Los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, tendrán la responsabilidad de fiscalizar el tránsito, exposición y venta de Artículos extranjeros y hacer efectivo el cobro de los impuestos que causen, con el fin de no perjudicar el comercio local y salvaguardar los intereses de la economía nacional.

CAPITULO SEXTO EXONERACIONES

Artículo 26.—Los fondos destinados al Comité Ejecutivo de la Feria Internacional, así como las utilidades que éstas generen estarán exonerados del impuesto sobre la renta y de los impuestos y tasas Municipales.

Artículo 27.—Todos los artículos que sean introducidos al país que necesite importar el Comité Ejecutivo para su propia utilización y montaje de la Feria, gozarán de dispensa general de todos los impuestos, derechos arancelarios, recargos consulares y servicios en puertos terrestres, marítimos y aéreos, tales como vigilancia, bodegaje y los que normalmente se prestan en la introducción de artículos.

Artículo 28.—La presente Ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

BENIGNO RAMON IRIAS HENRIQUEZ
PRESIDENTE

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1983.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE

Felipe Elvira Rojas

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por ley,

DECRETO NUMERO 220-83

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República tiene la obligación de fortalecer la economía nacional, debiendo con ese propósito establecer las medidas que impulsen la producción y el fomento de las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que es también deber del Gobierno de la República, atenuar o disminuir los obstáculos a las exportaciones de productos no tradicionales, mediante la creación de los mecanismos adecuados.

CONSIDERANDO: Que la exportación de productos no tradicionales constituye un medio efectivo para el mejor aprovechamiento de la capacidad productiva instalada; lograr la creación de nuevas fuentes de trabajo y una mayor utilización de la mano de obra, así como de los recursos naturales del país.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE FOMENTO A LAS EXPORTACIONES

CAPITULO I

OBJETIVO

ARTICULO 1.—La presente Ley tiene por objeto fomentar las exportaciones hondureñas de productos no tradicionales, atenuando o disminuyendo los obstáculos a los mismos mediante la creación de mecanismos fiscales, financieros y promocionales.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 2.—Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Productos No Tradicionales.**—Serán aquellas mercancías producidas o elaboradas total o parcialmente en Honduras, que no formen parte de la lista de excepciones que establezca la Secretaría de Economía y Comercio, previo dictamen de la Comisión de Fomento a las Exportaciones que se crea en el Artículo 11 de la presente Ley.
- b) **Valor Agregado Nacional.**—Será el resultado, expresado en términos porcentuales, del siguiente cálculo: El precio FOB de cada producto no tradicional exportado menos la suma de: (i) el costo de los componentes importados y (ii) los pagos al exterior directos o indirectos utilizados en el proceso de producción; dividido entre el precio FOB.
- c) **Certificado de Fomento a las Exportaciones (CEFEX).**—Será un certificado nominativo, negociable mediante endoso, su valor será expresado en moneda nacional no devengará intereses, estará exento de impuestos, con vencimiento definido y será emitido por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad a las previsiones de esta Ley y su Reglamento.
- d) **Categoría 1 de Exportaciones.**—Clasificarán en esta Categoría las exportaciones de productos no tradicionales cuyo valor agregado nacional sea entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%), inclusive.
- e) **Categoría 2 de Exportaciones.**—Clasificarán en esta Categoría las exportaciones de productos no tradicionales cuyo valor agregado nacional sea superior al cincuenta por ciento (50%) y con un alto grado de procesamiento.
- f) **Empresas de Exportación.**—Serán las personas naturales o jurídicas que exporten productos no tradicionales y que estén inscritas en el Registro de Exportaciones de la Secretaría de Economía y Comercio.

g) **Nivel Base de Exportaciones.**—Será el volumen de exportaciones de una empresa, para un producto no tradicional, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior a la vigencia de esta Ley.

CAPITULO III

MECANISMO FISCAL

ARTICULO 3.—Se crea un mecanismo fiscal de fomento a las exportaciones de productos no tradicionales mediante la emisión del Certificado de Fomento a las Exportaciones (CEFEX), el cual servirá exclusivamente para el pago de impuestos indirectos y tendrá una validez de tres años, a partir de la fecha de emisión.

ARTICULO 4.—El CEFEX se otorgará a las empresas que exporten productos no tradicionales con un valor agregado nacional mínimo del veinte por ciento (20%) y cuyo volumen de exportaciones exceda el 75% del Nivel Base de Exportación.

ARTICULO 5.—Para las exportaciones clasificadas en la Categoría 1 el CEFEX se otorgará por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB y para las exportaciones clasificadas en la Categoría 2, el CEFEX se otorgará por un quince por ciento (15%) del valor FOB.

ARTICULO 6.—Los porcentajes a que se refiere el Artículo 5 se aplicarán únicamente a las exportaciones del producto no tradicional que excedan el setenta y cinco por ciento (75%) del Nivel Base de Exportación.

ARTICULO 7.—Tendrán derecho al CEFEX las empresas que exporten productos no tradicionales a los países del istmo centroamericano, siempre que los mismos no estén sujetos a un tratado, convenio o acuerdo comercial entre Honduras y esos países.

CAPITULO IV

MECANISMOS FINANCIEROS

ARTICULO 8.—El Banco Central de Honduras establecerá un fondo para el fomento de las exportaciones de productos no tradicionales, mediante el cual se canalizarán a las empresas de exportación, recursos financieros para el redescuento de préstamos concedidos en las etapas de producción, pre-exportación y exportación, a través del sistema bancario nacional.

ARTICULO 9.—El Banco Central de Honduras establecerá un sistema ágil y expedito para facilitar la importación de insumos y bienes de capital requeridos para la producción de productos no tradicionales exportables.

CAPITULO V

MECANISMOS PROMOCIONALES

ARTICULO 10.—Los mecanismos promocionales serán las actividades complementarias encaminadas a facilitar el acceso de los productos no tradicionales hacia los mercados internacionales.

Corresponderá a la Dirección General de Comercio Exterior, definir y ejecutar el programa de actividades promocionales.

CAPITULO VI

DE LA COMISION DE FOMENTO A LAS EXPORTACIONES

ARTICULO 11.—Créase la Comisión del Fomento a las Exportaciones (COFEX), que estará integrada por los representantes siguientes:

- a) Un representante titular y un suplente por la Secretaría de Economía y Comercio, quien la presidirá;
- b) Un representante titular y un suplente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c) Un representante titular y un suplente por el Banco Central de Honduras;

- d) Un representante titular y un suplente por la Asociación Nacional de Exportadores de Honduras; y,
- e) Un representante titular y un suplente de la Asociación Nacional de Industriales.

ARTICULO 12.—La Comisión de Fomento a las Exportaciones asesorará a la Secretaría de Economía y Comercio en la aplicación de esta Ley y se encargará de dictaminar sobre las solicitudes de las empresas interesadas en acogerse a la misma, con base en el informe que presente la Secretaría Técnica de la Comisión, que estará a cargo de la Dirección General de Comercio Exterior.

Asimismo, evaluará periódicamente los efectos de la presente Ley y podrá proponer a la Secretaría de Economía y Comercio, medidas para el cumplimiento de los objetivos propuestos en esta Ley.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

ARTICULO 13.—Las empresas de exportación que se acojan a los mecanismos establecidos en esta Ley deberán cumplir con las obligaciones que de ella y sus reglamentos se deriven. Igualmente deberán suministrar a las autoridades competentes la información que les soliciten y permitir las comprobaciones que sean necesarias.

ARTICULO 14.—La Secretaría de Economía y Comercio, a través de la Dirección General de Comercio Exterior, impondrá las sanciones a las empresas beneficiadas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 15.—Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, consistirán en:

- a) Suspensión permanente,
- b) Suspensión temporal,
- c) Sanción pecuniaria; y serán impuestas de acuerdo a la gravedad de la infracción.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 16.—Estarán exentas del impuesto a las exportaciones establecido en el Artículo Décimo del Decreto N° 873 del 26 de diciembre de 1979, los productos no tradicionales a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 17.—La Secretaría de Economía y Comercio podrá modificar la lista de excepciones y/o el período a que se refiere el Nivel Base de Exportaciones establecido en el Artículo 2, literales a) y g) de esta Ley, previo dictamen de la Comisión de Fomento a las Exportaciones.

ARTICULO 18.—El Poder Ejecutivo, a través de las dependencias competentes, emitirá los reglamentos de esta Ley dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su aprobación.

ARTICULO 19.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

BENIGNO RAMON IRIAS HENRIQUEZ
Presidente

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1983

ROBERTO SUAZO CORDOVA
Presidente.

Leticia Mateo
Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

AVISOS

MARCAS DE FABRICA

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecinueve de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca de Fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía: En representación de la compañía SYNTEX (U.S.A.) INC., una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes domiciliados en 3401 Hillview Avenue, Palo Alto, California, U. S. A., según el poder razonado que se acompaña, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

"CARDENEX"

palabra, según el clisé y dentro de la Clase 5, marca que sin distinción

de tamaño, color, o diseño especial, ampara, distingue y protege: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, material para vendajes, materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos: marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., Siete de Octubre de Mil Novecientos Ochenta y Tres. — (f) Jorge Fidel Durán". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley. — Tegucigalpa, D. C., 19 de Octubre de 1983.

Camilo Z. Beaulock P.
Registrador

7. 17 y 27 D. 83.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinte de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca de Fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía: En representación de la compañía SOCOPAR S. A., una corporación organizada y existente bajo las leyes de las Islas Caimán, manufactureros, industriales y comerciantes con oficinas en P. O. Box 1070 Georgetown, Gran Caimán, Indias Occidentales Británicas, según el poder razonado que se adjunta, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

"SLICK-50"

palabra y número, según el clisé y dentro de la Clase 1, conforme al adjunto Certificado de Solicitud de Registro presentada con fecha 23 de marzo de 1983, extendido por la Oficina del Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua: marca que

sin distinción de tamaño, color, o diseño especial, ampara, distingue y protege: Productos químicos destinados a la industria, la ciencia, fotografía, la agricultura, la horticultura, la silvicultura, resinas artificiales, y sintéticas, materias plásticas en bruto (en forma de polvo, líquido o pasta); abonos para las tierras (naturales y artificiales); composiciones para extintores; baños y preparaciones químicas para soldaduras; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes, sustancias adhesivas destinadas a la industria; marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., Veintidós de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y Tres.— (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de Octubre de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.
7, 17 y 27 D. 83. Registrador

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha catorce de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca de Fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía: En representación de la compañía THE COCA-COLA COMPANY, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes con oficinas en 310 North Avenue, N. W., Atlanta, Georgia 30313, Estados Unidos de América, según el poder razonado que se acompaña, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

"DIET COCA - COLA"

palabras, según el clisé y dentro de la Clase 32, como marca de fábrica que sin distinción de tamaño, color, o diseño especial, ampara, distingue y protege: Cerveza, ale y porter; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; jarabes y otros preparados para hacer bebidas; marca que se aplica o fija a los

artículos y productos mismos o a los envases, recipientes o receptáculos que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., seis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de octubre de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.
7, 17 y 27 D. 83. Registrador

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha catorce de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca de Fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía: En representación de la compañía AMWAY CORPORATION, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Michigan, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 7575 East Fulton Road, Ada, Michigan 49355, Estados Unidos de América, según el poder razonado que se acompaña, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

"AMWAY"

palabra, según el clisé y dentro de la Clase 3, marca que sin distinción de tamaño, color, o diseño especial, ampara, distingue y protege: Preparaciones para blanquear, para limpiar, pulimentar, y para refrescar el ambiente, preparaciones y preparados; y cosméticos y preparaciones para el tocador, tales como blanqueadores; concentrados para la limpieza, limpiadores, detergentes, jabones en líquido, polvo y en forma sólida; jabones para lavandería y preparados para remojar la ropa y ablandar el sucio, ablandador de telas y abrillantador; abrasivos y pulimentadores; ceras y pulimentadores, particularmente para pulimentar pisos y muebles, ceras para pisos; lociones para el cuerpo y las manos, cremas, lociones humectantes y limpiadoras, baños de burbujas, aceite para baño, polvos para el cuerpo después del baño; champús y champús contra la caspa; aceites y ungüentos

embellecedores; colonias y perfumes, aguas de colonia; spray para el cabello, acondicionador, enjuagues, colorantes y restaurantes; limpiadores para el cutis de la cara, matices y cremas; lociones para quemarse del sol, bronceadores; dentífricos, limpiadores de dientes, refrescadores del aliento; preparaciones para afeitarse, bálsamos y lociones para después de afeitarse; marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en la industria y el comercio, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diez de junio de mil novecientos ochenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de octubre de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.
7, 17 y 27 D. 83. Registrador

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecisiete de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: N° de Solicitud: 3.514-83; Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica; Nombre del Solicitante: SOCOPAR, S. A.; Domicilio: En P. O. Box 1070, Georgetown, Gran Caimán, Indias Occidentales Británicas; Nombre del Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón; N° de Colegiación:; Clase Int.: 4 (para marca extranjera), en Nicaragua, el 28 de abril de 1983, País de Solicitud Básica; Productos que distingue: Aceites y grasas industriales (que no sean aceites o grasas comestibles ni aceites esenciales); lubricantes; compuestos para eliminar el polvo; compuestos combustibles (incluidas las esencias para motores) y materia para alumbrado; velas, bujías, lamparillas y mechas (para proteger los aditivos de aceite para motor); Denominación o Etiqueta:

"PETROLON"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C. 17 de noviembre de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.
7, 17 y 27 D. 83. Registrador.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecisiete de noviem-

bre del presente año, se admitió la solicitud que dice: N° de Solicitud: 3513-83; Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica; Nombre del Solicitante: SOCOPAR, S. A.; Domicilio: En P. O. Box 1070. Georgetown, Gran Calmán, Indias Occidentales Británicas; Nombre del Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón; N° de Colegiación:; Clase Int.: 1 (para marca extranjera), Nicaragua, el 28 de abril de 1983, País de Solicitud Básica; Productos que distingue: Productos químicos destinados a la industria, la ciencia, fotografía, la agricultura, la horticultura, la silvicultura, resinas artificiales y sintéticas; materias plásticas en bruto (en forma de polvo, líquido o pasta); abonos para las tierras (naturales y artificiales); composiciones para extintores; baños y preparaciones químicas para soldaduras; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes, sustancias adhesivas destinadas a la industria; aditivos químicos para revestimiento, tratamiento y protección de metales, aditivos químicos para mejorar las propiedades de aceites, grasas y lubricantes; productos químicos para proteger las partes internas de máquinas contra el desgaste; Denominación o Etiqueta:

"PETROLON"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de noviembre de 1983.

Camillo Z. Bendeck P.,
7. 17 y 27 D. 83. Registrador.

El Infrascrito Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecisiete de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: No. de Solicitud: 3391-83; Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica; Nombre del Solicitante: SHULTON, INC.; Domicilio: One Cyanamid Plaza, Wayne, Nueva Jersey 07470, Estados Unidos de América; Nombre del Apoderado: Licenciado Jorge Fidel Durón; No. de Colegiación:; Clase Int.: 3 (para marca extranjera), País de Solicitud Básica; Productos que distingue: Artículos de tocador para hombres, incluyendo loción para después de afeitarse, colonias, bálsamo, locio-

nes para la piel, crema facial; polvos talco y anti-transpirantes para uso personal, jabón para el tocador, productos para el cuidado del cabello, champús para el cabello, crema para afeitarse y loción pre-eléctrica para afeitarse; Denominación o Etiqueta:

"PIERRE CARDIN"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de noviembre de 1983.

Camillo Z. Bendeck Pérez
7. 17 y 27 D. 83. Registrador

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecisiete de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: No. de Solicitud: 3872-83; Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica; Nombre del Solicitante: TURMAC TOBACCO COMPANY BV.; Domicilio: Drentestraat 21. Amsterdam, Holanda; Nombre del Apoderado: Licenciado Mario G. Durón; No. de Colegiación: ... Clase Int.: 34 (para marca extranjera), País de Solicitud Básica; Productos que distingue: Tabaco en bruto o manufacturado: artículos de fumador, cerillas; Denominación o Etiqueta:

"ST MORITZ"

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de noviembre de 1983.

Camillo Z. Bendeck P.
7. 17 y 27 D. 83. Registrador

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha trece de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía THE COCA-COLA COMPANY, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, con oficinas en 310 North Avenue, N. W., Atlanta, Georgia 30313, Estados Unidos de América, según el poder razonado que se acompaña, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y

depósito de la marca de fábrica denominada:

"DIET COKE"

palabras, según el clisé y dentro de la Clase 32. como marca de fábrica que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege: Cerveza, ale y porter; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; jarabes y otros preparados para hacer bebidas; marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes o receptáculos que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., seis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1983.

Camillo Z. Bendeck P.,
Registrador.

7. 17 y 27 D. 83.

CLASIFICACION INDUSTRIAL

El infrascrito, Oficial Mayor del Ministerio de Economía, hace saber: Que con fecha 27 de mayo de 1983, se admitió la solicitud para acogerse a los beneficios del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y al Decreto N° 49 del 21 de junio de 1973, presentada por el Licenciado Felipe Enamorado Flores, en representación de la Empresa "CONVERSION E IMPRESION DE PAPELES, S. A.", con domicilio en Tegucigalpa, D. C. y que tiene como giro principal: Fabricación y conversión de productos de papel solicita Clasificación Industrial en el Grupo "C". Lo anterior, se pone en conocimiento del público para los efectos de la oposición a que se refiere el Artículo 31 del Convenio y Artículo 59 del Acuerdo N° 287 del 12 de septiembre de 1973, emitido por medio de la Secretaría de Economía.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1983.

Mario Aquiles Uclés Herrera,
Oficial Mayor de Economía.

10 y 17 D. 83.

Proveeduría General de la República

AVISO DE LICITACION

LICITACION PUBLICA No. 2-84

LA PROVEEDURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por este medio invita a Compañías Aseguradoras o sus Representantes, debidamente inscritos en nuestro Registro de Proveedores a presentar ofertas sobre:

"CONTRATOS DE SEGUROS"

Destinados a la PROVEEDURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fondos Nacionales.

DISPONIBILIDAD DE BASES DE LICITACION:

Para efecto de retiro de los documentos de bases de Licitación, los interesados deberán pagar la cantidad de Lps. 100.00 (CIEN LEMPIRAS EXACTOS), no reintegrables, en la Sección de Ventas de la Proveeduría General de la República, a partir del 12 de diciembre de 1983.

RECIBO Y APERTURA DE OFERTAS:

Las ofertas se recibirán y abrirán el día lunes 9 de enero de 1984, a las 10:00 a. m. (DIEZ DE LA MAÑANA), en las oficinas de la Proveeduría General de la República.

PROVEEDURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
17 D. 83.

DECLARACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al comercio y público en general, para los efectos del Artículo 380 del Código de Comercio se hace saber: Que en Escritura Pública de 18 de noviembre del año en curso autorizado por el Notario Juan Miguel Mejía, de esta ciudad me constituí en Comerciante Individual para dedicarme a las actividades de Farmacia, con un Establecimiento Comercial que funcionará en la ciudad de Juticalpa, Departamento de Olancho, bajo el nombre de "FARMACIA JUTICALPA", que girará con un capital de Treinta Mil Lempiras, estando la gerencia a mi cargo.

Tegucigalpa, D. C., 28 de noviembre de 1983.

ANA MARIA MALDONADO DE SIERRA

17 D. 83.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

En cumplimiento del Artículo 380 del Código de Comercio vigente, al Comercio y al público en general, se avisa: que con fecha 22 de noviembre de 1983, en escritura pública autorizada por el Notario Mario Guillermo Durón Bustillo, el señor Walter Lelan Cowan, se constituyó como Comerciante Individual, con la empresa denominada "EMPRESA COWAN" (Importación y Exportación), con domicilio en Tegucigalpa, D. C., un capital inicial de Cinco Mil Lempiras (L. 5.000.00), cuya administración estará a cargo de uno o más gerentes y sus objetivos fundamentales será la exportación e importación de alimentos de todas clases, productos surtidos para abarroterías, colmados y supermercados, pescado, carne, y vegetales.

WALTER L. COWAN,
Gerente General.

17 D. 83.

MARCA DE FABRICA

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintinueve de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: N° de Solicitud: 3926-83; Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica; Nombre del Solicitante: FABRICA DE MANTECA Y JABON ATLANTIDA, S. A.; Domicilio: De La Ceiba, Atlántida; Nombre del Apoderado: Abogado Mario R. Cardona C.; N° de Colegiación: 14; Clase Int.: 32 (para marca extranjera), País de Solicitud Básica; Productos que distingue: Polvos alimenticios para bebidas de naturaleza de cereales y polvos con gustos de frutas para hacer bebidas para desayuno; cerveza, ale y porter; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; jarabes y otros preparados para hacer bebidas; Denominación o Etiqueta: "La Blanquita"



La Blanquita

y diseño de un dibujo en forma de óvalo normalmente impreso en color blanco y verde, en cuyo interior, tiene las siguientes figuras que dan la impresión de un paisaje tropical: En la parte inferior y en primer plano, se encuentra un espacio de grama, de cuyo lado izquierdo emerge una palmera de color blanco las hojas y de color verde y blanco el tronco; comenzando de la parte superior de la grama, se ve un mar tranquilo de color blanco y verde y como emergiendo de este mar y situado al lado derecho del óvalo, se ve un sol radiante, cuyo centro y los rayos que de él emergen, son de color blanco, y debajo de dicho óvalo, se encuentran las palabras La Blanquita, escritas en color rojo. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1983.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

17 y 27 D. 83. y 7 E. 84.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Mo-

razán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado, con fecha once de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, dictó sentencia mediante la cual, resolvió declarar. 1º—A María Eugenia Cáliz Sosa, heredera ab intestato, de su difunto padre legítimo Tomás Cáliz Canizales. 2º—Declarar a Santos Margarito Ramírez Cáliz y María de la Cruz Ramírez Cáliz, herederos ab intestato, de su difunto abuelo Tomás Cáliz Canizales, por derecho propio, de su madre Herminia Cáliz Sosa, viuda de Ramírez y por representación de ésta, y les concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos, de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, Distrito Central, 14 de septiembre de 1983.

Gonzalo N. Padilla Moreno,
Srio. por Ley.

17 D. 83.

PATENTES DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha treinta de septiembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita aprobación de Patente de Invención.—Se acompaña descripción de la Obra.—Se acompaña Carta Poder.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Luisa Alvarado de Cook, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras, bajo el número 01175, con oficina en 5º piso del Edificio de Rivera y Cia., en San Pedro Sula, de este domicilio, y en tránsito por esta ciudad, con el debido respeto comparezco ante usted, en mi carácter de Apoderado Legal de Sor Georgette Michaud, Reyna Yomila de Aguirre, Gina de Camoreano, tal como se acredita con la Carta Poder que se acompaña. A efecto de solicitar, se les concede la Patente de Invención por veinte años, en la obra denominada: "LIBRO DE LECTURA DE PRIMER GRADO. APRENDO A LEER", el cual contiene los siguientes títulos: 1) La Familia, 2) La Pelota, 3) La Piñata, 4) La Tortilla, 5) Que Sorpresa; bajo la dirección de la Doctora en Ciencias Pedagógicas Sor Yolande Plante. Al señor Ministro, respetuosamente, pido: Admitir la presente solicitud, darle trámite legal correspondiente, tener por recibidos los documentos acompañados

v. en definitiva, conceder la Patente de Invención de la obra mencionada, cuyas autoras son Reyna Yomila Alvarado de Aguirre y Sor Georgette Michaud.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.—(f) Luisa Alvarado de Cook". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de septiembre de 1983.

Camilo Z. Bendeck Pérez,
Registrador.

17 D. 83., 17 E. y 17 F. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha treinta de septiembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita aprobación de Patente de Invención.—Se acompaña descripción de la Obra.—Carta Poder — Señor Ministro de Economía.—Yo, Luisa Alvarado de Cook, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras, bajo el No. 01175, con oficina en el 5º piso del Edificio Rivera y Cia., en San Pedro Sula, de ese domicilio, y en tránsito por esta ciudad, con el debido respeto comparezco ante usted en mi carácter de Apoderada Legal de Reyna Yomila Alvarado de Aguirre, Sor Georgette Michaud y Gina de Camoreano, a solicitar se les concede la Patente de Invención, de la obra: **LIBRO DE LECTURA DE SEGUNDO GRADO: ME ENCANTA LEER**, que contiene los siguientes títulos: 1) Buenos días Amigos, 2) Que Bella es la Vida, 3) Niños Felices, 4) Que Alegría. Otras Historias; bajo la dirección de Sor Yolande Plante y producto del ingenio de mis representadas, tal como se acredita con la descripción que se acompaña. Al señor Ministro, respetuosamente pido: Admitir la presente solicitud, juntamente con los documentos que se acompañan, conceder lo solicitado en la obra mencionada.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.—(f) Luisa Alvarado de Cook". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de septiembre de 1983.

Camilo Z. Bendeck Pérez,
Registrador.

17 D. 83., 17 E. y 17 F. 84.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha treinta de septiembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita se conceda Patente de Invención de una Obra.—Se acompaña Descripción.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Luisa Alvarado de Cook, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras, bajo el número 01175, con oficina en el 5º piso del Edificio de Rivera y Cia., y en tránsito por esta ciudad, en mi carácter de Apoderada Legal de Reyna Yomila Alvarado de Aguirre, comparezco ante usted, solicitando se me conceda la Patente de Invención por veinte años, de la obra producto de mi ingenio, denominada: "QUE GOZO SEGUIR LEYENDO", la cual contiene los siguientes títulos: 1) A mis Amigos de la Escuela Ovidio Decroly, 20 Rayos de Sol y Libros de Lectura de Tercer Grado; Descubrimiento de mi País. Al señor Ministro, respetuosamente, pido: Admitir la presente solicitud, juntamente con la descripción que se acompaña, en definitiva, conceder la Patente de Invención sobre la obra mencionada. — Tegucigalpa, D. C., veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.—(f) Luisa Alvarado de Cook". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de septiembre de 1983.

Camilo Z. Bendeck Pérez,
Registrador.

17 D. 83., 17 E. y 17 F. 84.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero, de este Departamento de Olancho, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que se ha presentado ante este Despacho los señores Angel Hernández y Ada Justina Cruz de Hernández, ambos mayores de edad, casados, labrador el primero y de oficios domésticos la segunda, y con domicilio en la Ciudad de Juticalpa, Departamento de Olancho, solicitando se le extienda título supletorio sobre un inmueble que se describe a continuación: "Un solar en forma irregular donde se encuentran construida una casa que tiene los límites y colindancias siguientes: Al Norte, mide Veinte Punto Ochenta Metros, colindando con Propiedad del señor

Arcadio Romero; al Sur, ocho metros, lindando con calle de por medio y propiedad de Miguel Reconco y María Martínez; al Este mide siete metros colinda con propiedad del señor Antonio Méndez; y Al Oeste, mide así: Del Punto Sur, Oeste, mide Diez Punto Diez Metros, de este Punto se inclina a otro punto y mide Diez Punto Cincuenta Metros y de este punto dobla hacia el rumbo Oeste Norte y mide Seis Metros, colindando con propiedad de la señora Juana de García. Todo el inmueble lo estimo en un valor de Cinco Mil Lempiras Exactos (Lps. 5,000.00), el cual lo hube desde hace veinte años. No existen otros poseedores proindivisos y ha estado en posesión del mismo desde hace veinte años de manera consecutiva, para acreditar los extremos de su solicitud ofrece la declaración de los testigos: Juan Reconco Paz, Miguel Reconco y Edgardo Martínez, todos mayores de edad, el primero casado, el segundo y tercero soltero labradores y propietarios y con residencia en la misma ciudad de Juticalpa.—Juticalpa, Olanchito 16 Mayo 1983.

Víctor Hernández,
Secretario.

17 O., 17 N. y 17 D. 83.

R E M A T E S

El Infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en la audiencia del día miércoles veintiocho de diciembre del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Lote de terreno número NOVENTA Y UNO (91) de la Colonia Miramonte de esta ciudad, el que mide y limita: Al Norte, veinticuatro metros, ochenta y ocho centímetros con lote número NOVENTA (90); al Sur, veinticuatro metros ochenta y ocho centímetros, con lote número NOVENTA Y DOS (92); al Este, doce metros cincuenta centímetros con lote número ciento diez (110); al Oeste, doce metros cincuenta centímetros, calle de por medio de la lotificación, con lote número ochenta y ocho (88). El Lote de terreno descrito tiene un área de CUATROCIENTAS CUARENTA Y SEIS VARAS CUADRADAS, CINCO CENTESIMAS DE

VARA CUADRADA (446.05 Vrs.2), en el cual se encuentra construida una casa que consta de sala-comedor, cocina, tres recámaras, dos cuartos de baño, cuarto para servidumbre con su baño y un garage; estando construida de paredes de ladrillo rafón, pisos de ladrillo cemento, techo de madera cubierto con láminas de asbesto, cielos de madera forrados con asbesto liso, paredes interiores y exteriores repelladas y pintadas, ventanas de aluminio tipo celosías, puertas y contramarcos de caoba forradas con plywood, roperos de madera de caoba con puertas forradas con plywood, instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable, baños azulejados con sus correspondientes unidades sanitarias, cerco de malla ciclón y tapiado." El inmueble antes mencionado se encuentra inscrito bajo el número 68 del Tomo 694 del Registro de la Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento de Francisco Morazán. Dicho inmueble fue valorado en la cantidad de SETENTA MIL LEMPIRAS

(Lps. 70.000.00) y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO LEMPIRAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS

(Lps. 34.148.54), más los intereses y costas del juicio ejecutivo promovido por el Abogado Miguel Angel Rivera Portillo, en su condición de Apoderado del BANCO DEL COMERCIO, S. A. (BANCOMER), contra el señor Rigoberto Girón Soto. Y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 24 de Noviembre de 1983.

Darío Ayala Castillo
Secretario

Del 3 al 26 D. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada por este Tribunal para el día lunes veintiséis de diciembre del corriente año, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Una fracción de solar, sita en el Barrio Guacerique, en la ciu-

dad de Comayagüela, marcado con el número diecinueve del fraccionamiento de "Los Avisos", el cual mide y limita: Al Norte, dando a la calle, con ocho metros con sesenta y siete centímetros; al Sur, con terreno que fue de Pedro Rivas, con ocho metros, treinta y tres centímetros; al Este, con terreno de Pedro Rivas, Hernando Angulo, primer lado, tres metros, treinta y nueve centímetros; y, al Oeste, con propiedad del mismo señor Pedro Rivas, con nueve metros, veinticuatro centímetros, en el solar descrito y delimitado se haya construida una pieza de casa de cinco varas por seis, enladrillada, entejada con construcción de bahareque con su respectivo comedor y cocina y el solar cercado de tabla, constanding de las siguientes mejoras: Casa de ladrillo y piedra cuya, con salientes de cemento y hierro, compuesta de cuatro piezas en las que se distribuyen: los dormitorios y una cocina, techo de asbesto, enclorada de caoba, piso de ladrillo de cemento, con sus servicios de agua y luz eléctrica. Inmueble que es propiedad del señor Enrique Barahona Barahona, e inscrito a su favor bajo el número 277, Folio 292 del Tomo 220 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hecho por el perito nombrado, en la suma de Quince Mil Lempiras Exactos (Lps. 15.000.00), y se rematará para con su producto, pagar a la señora Francisca Pineda, la suma de Cuatro Mil Lempiras (Lps. 4.000.00), más intereses y costas del presente juicio Ordinario, que es en deberle el señor Enrique Barahona Barahona. — Tegucigalpa, D. C., 17 de noviembre de 1983.

Héctor Ramón Tróchez Velásquez,
Secretario.

Del 28 N., al 20 D. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley hace saber: Que en virtud de la demanda Ordinaria de Nulidad de un Contrato, promovida ante este Despacho por el señor Edgardo Antonio Zepeda Guillén, contra los señores Emilio Escobar y Ana Florinda Escobar Mejía, en

audiencia del día jueves veintinueve de diciembre del corriente año, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa este Despacho se rematará en pública subasta el bien mueble que a continuación se describe: Automóvil Marca ISUZU, Tipo Microbús, serie 9634911, motor 131364, modelo 1976, color rojo y blanco, fuerza motriz 74 H.P., capacidad 15 personas, placa A-56773. Se hace la advertencia a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Doce Mil Lempiras (Lps. 12.000.00).—Tegucigalpa, D. C., 14 de diciembre de 1983.

Héctor Ramón Tróchez,
Secretario.

Del 16 al 27 D. 83.

El Infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales de Ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes treinta de diciembre del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un solar ejidal urbano ubicado en el barrio Alegría de esta ciudad Choluteca, con estas dimensiones: Lados Norte y Sur, respectivamente, de treinta y tres metros cuarenta centímetros; lados Este, trece metros cincuenta centímetros; y Oeste, trece metros cincuenta centímetros; y Oeste, trece metros ochenta y cinco centímetros; limitados: Al Norte, solar baldío; al Sur, solar de Lucía Reyes; al Este, solar del Capitán Maradiaga; y, al Oeste, Ave. de por medio y Campo Deportivo del Club Relámpago. En dicho solar existen como mejoras: Una casa de habitación de trece metros de frente por dieciséis metros de fondo, paredes de ladrillo rafón, reforzadas con columnas y anillos de concreto y hierro, repellados con mezcla de cal, arena y cemento, pulidas y pintadas, artesón de maderas aserradas de cedro, cubierta con teja, enladrillado el piso con ladrillo de cemento; quince ventanas con sus respectivos balcones de hierro y celosías de aluminio y vidrio; dos puertas enfrente de madera sólida de cedro; doce puertas interiores de cedro formada así: Garage, cuatro dormitorios, una sala, comedor, cocina, existe lavadero, ba-

Presidencia de la República

ECONOMIA

ACUERDO No. 429-83

Tegucigalpa, D. C., 17 de noviembre de 1983.

Vista: La solicitud presentada en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres, por el Licenciado Mario R. Hernández, de generales conocidas, en su carácter de Representante Legal de la empresa "PLANTA DE PRODUCTOS LACTEOS SULA S. A. DE C. V.", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés y contraída a pedir modificación del Acuerdo N° 410-81 de fecha dieciséis de septiembre de mil nove-

ño y pila de ladrillo rafón, dos servicios sanitarios; dos baños, un dormitorio, tiene closet; instalación de aguas negras; una acera enfrente y tres aceras interiores; el solar cercado en su perímetro con alambre de púa y un jardín enfrente, árboles frutales en el solar, marañones, cocos, mangos y naranjas. Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del demandado bajo el número Asiento No. 191, páginas 125 y 126 del Tomo 104 del Libro de Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento. El Inmueble fue valorado de común acuerdo por las partes en la cantidad de DIECISEIS MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 16,000.00) y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO LEMPIRAS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (L. 19,825.83), más los intereses y costas del presente juicio ejecutivo promovido por el Licenciado Hernán Molina López, actuando como Apoderado de la Sindicatura de la Quiebra del Banco FINANCIERA HONDUREÑA, S. A., contra el señor René D'Vicente Sánchez. Y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de Noviembre de 1983.

Darío Ayala Castillo
Secretario

Del 6 al 28 D. 83.

cientos ochenta y uno, emitido a favor de su representada en el sentido de que se incluya en la lista de beneficios, lo siguiente: Envases de cartón impermeabilizados para jugos, nauca 642-01-03-02; otros envases impermeabilizados, nauca . 642-01-03-00; cajas de cartón para cualquier uso, impresas o no, vengán a no reforzadas, nauca . 642-01-02.

Resulta: Que en fecha veintiocho de octubre del año en curso, se dio en traslado la solicitud a la Dirección General de Industrias para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Incentivos Fiscales rindiera el informe del caso.

Resulta: Que en fecha ocho de noviembre del mismo año, la Comisión conoció el informe rendido por su Secretaría, emitiendo su correspondiente dictamen.

Considerando: Que la Autoridad Administrativa podrá reformar, total o parcialmente, de oficio o a petición del beneficiario los Acuerdos de Clasificación que hubiere emitido, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión o de los organismos que considere competentes.

Por tanto: El Presidente Constitucional de la República, en aplicación de los Artículos 2 y 7 del Decreto N° 49 del 21 de junio de 1973 y 82 del Acuerdo N° 287 del 12 de septiembre de 1973,

ACUERDA:

1.—Modificar el Acuerdo N° 442-82 de fecha treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, emitido a favor de la empresa "PLANTA DE PRODUCTOS LACTEOS SULA, S. A. DE C. V.", en el sentido de que se incluya dentro de su lista de beneficios lo siguiente: "Envases de cartón impermeabilizados para jugos, nauca 642-01-03-02".

2.—El presente Acuerdo deberá publicarse por cuenta del interesado en el Diario Oficial "La Gaceta" y surtirá sus efectos a partir del día de su publicación.—Comuníquese.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio,

Leticia Ma Tay

17 D. 83.

TIPOGRAFIA NACIONAL